

cano, en las condiciones que se señalaban en las Ordenes ministeriales que han regido sobre esta materia.

Esta Dirección General ha dispuesto que las Jefaturas Agronómicas provinciales, para el cumplimiento de dicha Orden ministerial durante la presente campaña, se atengan a las normas de la resolución de este Centro directivo sobre beneficios a la producción agrícola en terrenos de nuevo regadío o en secano de fecha 7 de marzo de 1960 («Boletín Oficial del Estado» número 65, del día 15).

Lo que comunico a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 26 de octubre de 1962.—El Director general, Antonio Moscoso.

Sres. Ingenieros Jefes de las Jefaturas Agronómicas de toda España y Director del Servicio del Algodón.

## MINISTERIO DE COMERCIO

*DECRETO 2759/1962, de 8 de noviembre, por el que se modifican los derechos arancelarios a la exportación de aceite de oliva en bidones de veinte kilos o más de contenido.*

Por Decreto mil setecientos setenta y nueve/mil novecientos sesenta y dos, de veinte de julio, se establecieron derechos arancelarios a la exportación de aceite de oliva en bidones de veinte kilos o más de contenido, en una cuantía y por un período que asimismo se fijaban en el referido Decreto.

Las particularidades muy determinadas que continúan ocurriendo en el mercado del aceite de oliva y la conveniencia de facilitar su abastecimiento al consumidor, en las mejores condiciones de precio, hacen aconsejable el mantenimiento de los derechos arancelarios, que gravan su exportación, si bien adaptando la cuantía de los mismos a la actual coyuntura.

En su virtud, oído el informe de la Junta Superior Arancelaria y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, en relación con el artículo tercero, último párrafo, de la Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de octubre de mil novecientos sesenta y dos,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Se eleva a seiscientos pesetas por cien kilos de peso neto la cuantía de los derechos arancelarios a la exportación de aceite de oliva en bidones de veinte kilos o más de contenido.

Artículo segundo.—Los derechos establecidos por el artículo anterior entrarán en vigor tres días después de la publicación de este Decreto y se estimarán como transitorios hasta nueva orden.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ALBERTO ULLASTRES CALVO

*CIRCULAR número 7/62 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes sobre concesión de primas a determinadas producciones agrícolas, de acuerdo con la Resolución de la Dirección General de Agricultura de 26 de octubre de 1962.*

### Fundamento

Por Orden del Ministerio de Agricultura, de 28 de enero de 1959, fué suspendida la concesión de nuevos beneficios a producciones agrícolas obtenidas en terrenos de nuevo regadío o secano. Quedan, por tanto, únicamente subsistentes, a efectos de esta Comisaría General, los de trigo, remolacha y arroz, producidos en terrenos que, al amparo de las Ordenes ministeriales anteriores, los hubieran obtenido y no se encuentren en la actualidad caducados en los plazos para los que en su día fueron propuestos.

### Tramitación

En virtud de lo expuesto, esta Comisaría General tramitará los expedientes relativos a trigo, remolacha y arroz, y ordenará el abono a los cultivadores directos que lo soliciten de las primas sobre tales cultivos, en la cuantía que asimismo se establece.

### Primas o beneficios

A. Trigo.—A todos los tipos, excepto el quinto, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 10, en relación con el artículo sexto del Decreto de 31 de mayo de 1961 («Boletín Oficial del Estado» número 141, de 14 de junio), prorrogado por el de 5 de julio de 1962.

a) En terrenos antes dedicados a viñedo. Prima de 70 pesetas por quintal métrico.

b) En zonas sujetas a concentración parcelaria. Prima de 70 pesetas por quintal métrico.

c) En terrenos procedentes de desecación y saneamiento de lagunas y tierras pantanosas. Prima de 70 pesetas por quintal métrico.

d) En terrenos de regadío. Prima de 50 pesetas por quintal métrico.

e) En terrenos de secano. Prima de 50 pesetas por quintal métrico.

B. Remolacha.—Prima de 130 pesetas por tonelada métrica.

C. Arroz.—Prima de 24 pesetas por quintal métrico de cosecha aforada.

### Plazos

Primera fase. Los cultivadores directos deberán presentar sus instancias, acompañadas de copia del certificado de aptitud, expedido por la Jefatura Agronómica de su provincia, precisamente en las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, en las que radiquen sus fincas, dentro del plazo que terminará inexcusablemente el día 31 de mayo de 1963.

Segunda fase. En la misma forma, y también en las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, deberán ser presentados por los agricultores los certificados de aforo y entrega, que se referirán a las cosechas que se obtengan en el año 1963, en un plazo asimismo improrrogable que, comenzando el día primero de septiembre de 1963, terminará el día primero de septiembre de 1964.

### Vigencia y derogación

Quedan subsistentes, en cuanto no se opongan a la presente Circular, los conceptos contenidos en la número 3/58 que esta Comisaría General dictó en 13 de marzo de 1958.

Madrid, 30 de octubre de 1962.—El Comisario general, Andrés Rodríguez-Villa.

Para superior conocimiento.—Excmos. Sres. Ministros, Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, de Agricultura, de Industria y de Comercio.

Para conocimiento.—Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento.—Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes.

## MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

*DECRETO 2761/1962, de 8 de noviembre, por el que se reorganiza la Dirección General de Cinematografía y Teatro.*

El Decreto de quince de febrero de mil novecientos cincuenta y dos orgánico del Ministerio de Información y Turismo, atribuida a la Dirección General de Cinematografía y Teatro determinadas funciones, que posteriormente han sido completadas en diversas disposiciones de carácter parcial. Falta por ello la disposición que, con el rango legal procedente, unifique las existentes e introduzca los perfeccionamientos que aconseja la experiencia del período transcurrido desde el Decreto mencionado.

Parece oportuno, pues, usar de la autorización que la disposición final primera de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado concede al Gobierno para dictar por Decreto las medidas de creación, modificación, fusión o supresión de las Dependencias y Organismos que deben ser reorganizados.

En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado se-

gundo del artículo ciento treinta de la Ley de Procedimiento Administrativo; a propuesta del Ministro de Información y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de octubre de mil novecientos sesenta y dos.

**DISPONGO:**

Artículo primero.—La Dirección General de Cinematografía y Teatro tiene como cometido la ordenación, protección, regulación y fomento del teatro y de la cinematografía y en general de los espectáculos públicos no deportivos, sin perjuicio de la competencia específica de otros Departamentos.

Artículo segundo.—Además del titular del Centro directivo, habrá un Subdirector general, cuyo nombramiento y separación se harán por Orden ministerial, y al que corresponderá sustituir al Director general en casos de ausencia o enfermedad, representarle cuando aquél lo disponga, realizar las funciones que se deleguen en él y asistirle en cuanto proceda.

Artículo tercero.—La Dirección General de Cinematografía y Teatro estará constituida por una Secretaría General, los Servicios de Cine y de Teatro y seis Secciones técnico-administrativas.

Artículo cuarto.—Dependerán de la Dirección General los siguientes Organismos: Consejo Superior de Teatro, Administración de los Teatros Oficiales, Consejo Superior de Cinematografía, Noticiarios y Documentales, Cinematográficos (NO-DO) e Instituto Nacional de la Cinematografía, y encuadrados en éste, la Filmoteca Nacional y la Escuela Oficial de Cinematografía.

Artículo quinto.—El Secretario general tendrá en el desempeño de su cargo la categoría de Jefe Superior de Administración y, además de sus funciones técnico-administrativas propias, podrá desempeñar las que el Director general delegue en él.

Artículo sexto.—La Secretaría General tendrá directamente adscritas a ella dos Secciones: la Sección de Asuntos Generales y la de Estudios y Documentación.

Artículo séptimo.—La Sección de Asuntos Generales tendrá a su cargo la centralización, registro, distribución y archivo de documentos y las cuestiones relativas a personal, aposentamiento, contabilidad, adquisiciones y material, sanciones y recursos y, en general, cuantos estén fuera de la función específica de otras Secciones.

Artículo octavo.—La Sección de Estudios y Documentación tendrá a su cargo la preparación de los estudios y proyectos que se le encomienden, la recopilación y clasificación de datos sobre las materias de la competencia específica de la Dirección General, la confección de estadísticas y los servicios de biblioteca.

Artículo noveno.—La Jefatura de los Servicios de Teatro tendrá adscritas las siguientes Secciones: Sección de Licencias e Inspección y Sección de Fomento del Teatro.

El Jefe del Servicio tendrá a su cargo la coordinación de las Secciones que lo componen y específicamente la relación con los Organismos de carácter teatral que dependen del Centro directivo.

Artículo décimo.—La Sección de Licencias e Inspección tendrá a su cargo la autorización e inspección de obras teatrales y espectáculos públicos de dicho carácter. Llevará los registros de Empresas de local y Compañías.

Artículo undécimo.—La Sección de Fomento del Teatro entenderá en la difusión del teatro en España y en el extranjero; premios, subvenciones y concursos; festivales, certámenes y representaciones teatrales de naturaleza semejante, y actividades culturales en general relacionadas con el teatro. Llevará el registro de teatros de cámara y agrupaciones escénicas no profesionales.

Artículo duodécimo.—El Consejo Superior del Teatro será el Organismo consultivo y asesor de la Dirección General en materia teatral, con facultad para proponer la adopción de las medidas que estime convenientes.

Artículo decimotercero.—La Jefatura de los Servicios de Cine tendrá adscritas las siguientes Secciones: Sección de Licencias e Inspección y Sección de Fomento del Cine.

El Jefe del Servicio tendrá a su cargo la coordinación de las Secciones que lo componen y específicamente la relación con los Organismos de carácter cinematográfico dependientes de la Dirección General, especialmente con el Instituto Nacional de la Cinematografía.

Artículo decimocuarto.—La Sección de Licencias e Inspección tendrá a su cargo los expedientes de rodaje y autorización de películas españolas, extranjeras que se ruedan en España y su coproducción; convenios internacionales; distribución y exhibición de películas en territorio nacional e inspección en general. Llevará los registros de productores, distribuidores, exhibidores y salas cinematográficas.

Artículo decimoquinto.—La Sección de Fomento del Cine entenderá en la difusión del cine en España y en el extranjero;

festivales, certámenes y exhibiciones cinematográficas de naturaleza semejante, y actividades culturales en general. Tendrá a su cargo el registro de Cine-Clubs.

Artículo decimosexto.—El Consejo Superior de Cinematografía será el Organismo consultivo y asesor de la Dirección General en materia cinematográfica y con facultad para proponer la adopción de las medidas que estime convenientes.

Artículo decimoséptimo.—Por Orden ministerial se dictarán las instrucciones necesarias sobre constitución y régimen del Consejo Superior de Cinematografía y las que sean oportunas modificando la denominación, constitución, régimen y funciones del Consejo Superior del Teatro, Administración General de los Teatros Oficiales, Noticiarios y Documentales Cinematográficos (NO-DO), Instituto Nacional de la Cinematografía, Filmoteca Nacional y Escuela Oficial de Cinematografía. En tanto dichas normas se dicten continuarán rigiendo las vigentes.

Artículo decimooctavo.—El Director general de Cinematografía y Teatro podrá elevar al Ministro propuesta para la modificación de la denominación y competencia de los Servicios y Secciones que este Decreto establece, así como, de conformidad con lo establecido en el artículo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo para la creación, mediante Orden ministerial, de las Secciones que se consideren necesarias o para desdoblarse o refundirse las existentes.

Artículo decimonoveno.—Por el Ministro de Información y Turismo se dictarán las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de este Decreto.

Artículo vigésimo.—Quedan derogados los artículos diecinueve y veinte del Decreto de quince de febrero de mil novecientos cincuenta y dos, orgánico del Departamento, y Decreto de dieciocho de mayo de mil novecientos cincuenta y uno, que crea el Diploma en Cinematografía, y cuantas otras disposiciones se opongan a lo que en este Decreto se establece.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Información y Turismo.  
MANUEL FRAGA IRIBARNE

*ORDEN de 8 de noviembre de 1962 por la que se aprueba el Reglamento de la Escuela Oficial de Cinematografía y el Plan de estudios de la misma.*

Ilustrísimos señores:

El Instituto de Investigaciones y Experiencias Cinematográficas fue creado y regulado por Ordenes ministeriales de 13 y 26 de febrero de 1947 con la finalidad de atender a la formación de los futuros profesionales de la industria cinematográfica, así como desarrollar las actividades de investigación y experimentación que le fueron asignadas.

Ahora bien, no obstante los positivos resultados obtenidos en la formación docente de los futuros técnicos y artistas cinematográficos, es evidente que se hace preciso renovar y reajustar las bases orgánicas y los Planes de Estudio por los que dicho Centro ha de regirse en lo sucesivo, al objeto de darle la capacidad y flexibilidad precisa, creando también los Organismos necesarios que hagan posible el mejor desarrollo del cometido que el Estado asignó al I. I. E. C.

De otra parte, tras los ensayos llevados a cabo, se ha llegado a un punto de decisiva transición hacia el encuadramiento del Centro en el nivel de la enseñanza superior. Así, al exigirse los mismos títulos que la Universidad pide a quienes van a cursar estudios en sus Facultades, el Centro se coloca a la altura que le corresponde.

Por último, es finalidad también de esta disposición modificar la actual denominación del Centro por otra más adecuada a su cometido principal y recoger lo dispuesto en el Decreto de 14 de junio de 1962 de clasificación de entidades estatales autónomas.

En su virtud y a propuesta de la Dirección General de Cinematografía y Teatro, este Ministerio ha resuelto:

Artículo 1.º El Instituto de Investigaciones y Experiencias Cinematográficas, creado y reglamentado por Ordenes ministeriales de 13 y 26 de febrero de 1947, se denominará en lo sucesivo Escuela Oficial de Cinematografía, conforme a lo dispuesto en los artículos 4.º y 17 del Decreto 2761/1962, por el que se reorganiza la Dirección General de Cinematografía y Teatro.

Art. 2.º Se aprueba la nueva redacción del Reglamento de la Escuela Oficial de Cinematografía que se inserta en el anexo primero de esta Orden.

Artículo 3.º Se aprueba el Plan de Estudios que figura como anexo segundo.